



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MEDELLIN**

Medellín, veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MARLLY LORENA MONROY GIRALDO Y  
OTROS**

**DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E.  
HOSPITAL LA INMACULADA GUATAPE Y  
OTROS**

**RADICADO: 2013-00030**

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

De conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran los señores **MARLLY LORENA MONROY GIRALDO, ANDRES FELIPE MARIN VALLEJO, RUT MARIA GIRALDO MESA, JUAN MIGUEL MONROY, BERTHA AURORA MESA GIRALDO, BRAYAN JANDIVER MONROY GIRALDO, BLANCA OLIVA VALLEJO GALEANO, PEDRO CLAVER MARIN RESTREPO y ELCY DE JESUS RESTREPO MARIN**, a través de apoderado judicial, contra **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL LA INMACULADA GUATAPE, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) y EPS COMFENALCO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora cumpla con el lleno de los requisitos que a continuación se relacionan, so pena de rechazarse la demanda:

1. Deberá aclarar la pretensión número tres del libelo genitor, teniendo en cuenta que solo se menciona el nombre de las entidades demandadas pero no se expone la petición que frente a las mismas se reclama.
2. Se observa que en la demanda, se están solicitando el reconocimiento de perjuicios inmateriales, tanto morales como perjuicios a la vida de relación, sin embargo los mismos difieren a los plasmados en la Constancia expedida por la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa, donde solo se agoto el requisito de procedibilidad por los daños morales

y en montos diferentes a los establecidos en el acápite petitorio de la demanda. En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá adecuar los montos pretendidos o en su defecto aportar copia de la constancia de conciliación por los perjuicios invocados en la demanda a título de daño moral y a la vida de relación, en los montos relacionados en la demanda.

3. Allegará copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, ya que el CD aportado se encuentra en blanco.
4. Allegará copias de la demandada y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, al Ministerio Público, y para el archivo del Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA en armonía con el inciso 5º del artículo 612 del CGP – Ley 1564 de 2012 y el inciso 5º del artículo 199 del CPACA.

Del memorial mediante el cual se de cumplimiento a los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado, de conformidad con el numeral 5º del artículo 166 del CPACA- Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**

NRB